

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

fijando las atribuciones de las secciones especiales de la contribucion Industrial y de Comercio, creadas por el Real decreto de 25 de Setiembre último, y los trámites de los expedientes sobre defraudacion.

CAPITULO PRIMERO.

De los Inspectores, Oficiales y Aspirantes.

(Conclusion.)

Art. 3.º El estado general de valores, las memorias trimestrales y los estados de altas y bajas de que tratan los párrafos 10, 11 y 12 del artículo precedente, serán remitidos á la Dirección general de Contribuciones por los Administradores de Hacienda pública, haciendo por su parte las observaciones que estimen conducentes sobre el contenido de aquellos documentos.

Art. 4.º Con relacion á la industria fabril se establece como regla general la

comprobacion de todos los artefactos con las declaraciones presentadas por los contribuyentes; cuya comprobacion se hará constar estampando el empleado ó agente del subsidio que la ejecute su conformidad en la misma declaración del contribuyente, ó proponiendo las modificaciones que estime oportunas.

Art. 5.º Si á la designacion de cuota hecha por la Administración no hubiere precedido la comprobacion prevenida en el artículo anterior, se ejecutará esta precisamente dentro del primer trimestre siguiente; y en el caso de no resultar conformidad con la relacion presentada por el fabricante, se instruirá el oportuno expediente para la resolucio que corresponda.

Art. 6.º En las capitales en que la recaudacion se halle á cargo de las Administraciones de Hacienda, los Inspectores del subsidio, sin perjuicio de la intervencion que corresponde á los Oficiales primeros de aquellas, ejercerán una constante vigilancia y pondrán en conocimiento de los Administradores las faltas que notaren en el desempeño de este servicio.

Art. 7.º Para la recaudacion de las cuotas de contribuyentes ambulantes, las Administraciones de provincia abrirán á principio de cada año económico un libro especial de recibos talonarios con sujecion al modelo que se acompaña señalado con el núm. 5, cuya primera hoja deberá estar firmada y las restantes rubricadas por el Administrador.

Este libro se entregará oportunamente, y bajo recibo que espresé el número de hojas que contenga, á los encargados en

las capitales de provincia de la cobranza aunque esta se halle á cargo de la Administración misma, á fin de que vayan utilizando dichos recibos por su orden numérico á recaudar las cuotas de los contribuyentes; Los mismos contribuyentes, ó un testigo á su ruego, firmarán necesariamente la matriz ó talon correspondiente al recibo que obtengan en justificacion del pago de su cuota.

Art. 8.º Los Inspectores serán personalmente responsables con arreglo á las prescripciones del cap. 12 de la Real instrucción de 25 de Enero de 1850, de las consecuencias perjudiciales que resulten por faltas en la gestion del impuesto que hayan debido notar, sino hubiesen procurado el remedio oportuno.

Art. 9.º Participarán de la responsabilidad con el Administrador cuando hayan apoyado disposiciones de este, contrarias á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores.

Art. 10.º La falta de cumplimiento de los deberes impuestos por esta instrucción á los Inspectores de la Contribucion industrial, y la consiguiente responsabilidad en que puedan incurrir no revela á los Administradores principales de Hacienda pública, ni á los Oficiales primero interventores de la que pueda haberles, no ajustándose en el desempeño de sus respectivos cargos á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores.

Art. 11.º En caso de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos los Inspectores por los Oficiales del subsidio y á falta de estos por cualquiera otro de

los de la planta que designen los Administradores.

La sustitucion no podrá en ningun caso recaer en los Aspirantes á Oficial.

CAPITULO II.

De la defraudacion y de las penas en que incurrén los defraudadores.

Art. 12.º Serán considerados como defraudadores de la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

1.º Los que habiendo de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, no presenten previamente á la Administración en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demás pueblos al Alcalde, una declaración firmada por duplicado en que espresen su nombre, domicilio, industria, comercio, profesion, arte ú oficio que van á ejercer.

2.º Los que presenten declaraciones ó documentos falsos ó inexactos de las industrias que ejerzan, siempre que la inexactitud no proceda de las oficinas que los hayan espedido para ser colocados en una clase inferior á las que señalan las tarifas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que hubiere lugar.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase no den aviso de la industria á que se dediquen en otra clase diferente, ó del mayor ensanche que hayan dado á sus operaciones industriales, fabriles ó comerciales.

4.º Los que se establezcan en dis-

tinta poblacion de aquella en que estén matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde el certificado de inscripcion para satisfacer la diferencia de cuota, si la hubiese, y ser comprendidos en los registros correspondientes.

5.º Los que ejerzan cualquiera de las industrias señaladas en la tarifa núm. 2, no sujetas á la base de poblacion, sin ir provistos del certificado de inscripcion expedido á su nombre.

6.º Los labradores, cosecheros y ganaderos que compren ó vendan habitualmente frutos y efectos sujetos al paga de la contribucion industrial, y no acrediten en el acto que gozan de exencion.

7.º Todo funcionario público que contraviniera á las precripciones de los artículos 47 y 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

Art. 13. Sin perjuicio del pago de las cuotas devengadas en los dos años anteriores, si durante ellos se ha ejercido la industria ocultada y de que todo defraudador será siempre responsable, se impondrá al contribuyente que resulte hallarse ejerciendo una industria, comercio, profesion, arte ú oficio, ó haberlos ejercido en cualquiera de los dos años anteriores á la fecha de la justificacion sin estar matriculado, una multa igual á la cuota que por un año deba satisfacer segun tarifa.

Al que resulte inscrito en una clase inferior á la que corresponda por la industria que ejerza se le impondrá la multa equivalente á la mitad de la cuota que por el año señale la tarifa de su clase; y á los defraudadores de que trata el párrafo 7.º del art. 12 de la presente instruccion se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes de la que se exigirá á los contribuyentes respectivos.

Los reincidentes serán multados con el duplo de las cantidades que respectivamente señalan los párrafos precedentes.

Art. 14. La imposicion de las multas releva á los contribuyentes del recargo de 6 por 100 de demora que corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en los plazos de instruccion; pero se hará efectivo en los casos de absolucion ó condonacion de dichas multas siempre que resulten responsables al pago de las cuotas.

CAPITULO III.

De la comprobacion administrativa.

Art. 15. La comprobacion administrativa tendrá por objeto averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas que no estén inscritas en las matrículas del subsidio industrial y de comercio, ó que lo hayan sido en clases y condiciones distintas de las que señalan las tarifas para cada uno.

Art. 16. Respecto de las capitales de provincia los Administradores principales de Hacienda pública podrán dispo-

ner, segun las circunstancias de la localidad y en los casos de que se trate, que ejecuten la comprobacion administrativa los Inspectores, Oficiales ó Agentes de la contribucion industrial.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobacion, por regla general, á cargo de dichos agentes; y si en algun caso escepcional, por la importancia del pueblo ó centro frabil ó industrial en que la comprobacion deba practicarse, creyeren los Administradores conveniente que la verifiquen los Inspectores ú Oficiales, lo propondrán esponiendo los motivos, á la Direccion general de Contribuciones, y escluyendo siempre á los Aspirantes.

Art. 17. Los Inspectores percibirán sobre su sueldo por cada dia que, previa autorizacion de la Direccion general de Contribuciones, residan fuera de la capital ocupados en la investigacion administrativa, 4 escudos y 3 los Oficiales.

Los Agentes del subsidio, que podrán estar adscritos á distintas localidades determinadas ó recorrer todas las que ordenen los Administradores principales de Hacienda pública en las respectivas provincias, percibirán solamente el sueldo que se les haya señalado; pero tendrán derecho á la tercera parte del importe de las multas que se impongan en virtud de expedientes promovidos por ellos; debiendo aplicarse á esta tercera parte lo dispuesto con relacion á los denunciadores particulares en el art. 37 de la presente instruccion.

Art. 18. Los Inspectores, Oficiales y Agentes del subsidio autorizados en la forma que mas adelante se dirá, podrán presentarse en los establecimientos públicos ó privados para conocer las profesiones, comercios, industrias, artes ú oficios que en ellos ejerzan, y exigir la presentacion de los certificados que acrediten la inscripcion, y si los contribuyentes comprendidos en la matricula están bien ó mal clasificados.

Art. 19. Los contribuyentes que se nieguen al reconocimiento de sus establecimientos por los Inspectores, Oficiales y Agentes, ó no presenten los certificados de inscripcion por causas que no aparezcan justificadas á juicio del Gobernador, ó de la Administracion de provincia en su caso, podrán ser multados por aquel como desobedientes á la Autoridad, sin perjuicio del procedimiento que corresponda, conforme á esta instruccion, y á lo dispuesto en el Código penal.

CAPITULO IV.

De los expedientes y de su tramitacion.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion á la contribucion industrial y de comercio constarán:

1.º De la denuncia particular si la hubiere:

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa, comercio, fábrica ó establecimiento, practicada por el emplea-

do ó agente del subsidio que promueva ó instruya el expediente; y en cuya diligencia se espresará clara, esplicita y detalladamente la industria, profesion, comercio, arte ú oficio que en aquel se ejerza; los artículos que sean objeto de la venta y su modo habitual de espendicion en los comerciales, así como los aparatos y objetos impondibles en las fabricas y artefactos.

Esta diligencia deberá firmarla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.º De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado esponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar su derecho. Esta diligencia será tambien firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos, como se previene respecto á la anterior.

4.º Si en la diligencia espresada en el párrafo precedente hiciere el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma poblacion, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.º Evacuadas las citas y unidos al expediente los demás datos que se consideren conducentes á la completa justificacion del hecho, se avisará al denunciado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que el expediente de comprobacion queda terminado y que pasa á la Administracion.

Art. 21. El funcionario que instruya el expediente estenderá á continuacion de la última diligencia un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la pena en que á su juicio hayan incurrido él ó los contribuyentes comprendidos en el expediente, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Si el expediente lo hubiera instruido un Oficial ó Agente, consignará el Inspector su conformidad á continuacion del informe de aquellos, ó propondrá lo que estime mas procedente.

Art. 22. La entrega de los expedientes á la Administracion de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 23. La Administracion de Hacienda procederá á examinar si está justificado el ejercicio de la industria que haya sido objeto del expediente. Si no lo estuviere, acordará las nuevas diligencias que deben practicarse.

Art. 24. Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, y despues de examinar las escepciones de los contribuyentes que las espongan dentro de un plazo de seis dias contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa prevenida en el párrafo quinto, art. 20 de esta instruccion, propondrá al Gobernador de la provincia la decla-

cion de la industria, comercio, arte ú oficio ejercido por los interesados, señalando la cuota que deban satisfacer segun tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultacion.

Para el señalamiento de la cuota y multa se practicará la correspondiente liquidacion en que consten todas las cantidades de que deben responder los denunciados hasta el trimestre, respectivos al dia de la liquidacion.

Art. 25. Si la Administracion, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposicion de multa, espondrán las razones en que funde su dictámen y lo propondrá así al Gobernador de la provincia.

En este caso se practicará la liquidacion de las cuotas del Tesoro, con el recargo de 6 por 100.

Art. 26. La imposicion de las multas corresponde á los Gobernadores de provincia, segun se dispone en el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Art. 27. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la existencia de la industria, arte ú oficio de que se trate, podrán ampliar la justificacion de los expedientes, tomar informes, y noticias, y oír nuevamente á los interesados.

Tambien devolverán el expediente á la Administracion para que esponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 28. Cuando los Gobernadores encuentren arregladas á instruccion las propuestas de multas por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, las impondrán desde luego, espresando en su decreto la clase de industria, arte ú oficio que se declara, las cuotas que debe satisfacer el contribuyente y el importe de la multa impuesta.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposicion de la multa, lo consignará tambien en decreto razonado.

En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administracion para los efectos correspondientes.

Art. 29. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia, de que trata el artículo precedente, causarán estado, y solo serán reclamables por la via contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrogable plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Quando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, tambien causarán estado. Las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Direccion general de Contribuciones, á fin de que esta acuerde si la Administracion debe intentar la via contenciosa, dentro del plazo señalado en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 30. Para que los particulares

puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfacción de la Administración de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 31. Pasado el término de los 30 días sin haberse hecho el pago de la consignación ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exacción en los términos que previenen las instrucciones.

Art. 32. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

Art. 33. La sustanciación de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al fisco los Promotores fiscales de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administración.

Art. 34. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 días contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 35. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea el importe de la cuota y multas, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda, é incurrirán en responsabilidad si dejaren trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 36. Si los Consejos provinciales denegaren en algun caso la apelación interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 37. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho, con arreglo á lo establecido en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, á la tercera parte del importe de la multa ó multas que se impongan; y en caso de condenación de las mismas, se escluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 38. Con el objeto de que no puedan ponerse obstáculos á los Inspectores, Oficiales y Agentes en el desempeño de las funciones de su cargo; las Administraciones de Hacienda les expedirán certificados con el V.º B.º de los Gobernadores, en que conste hallarse ejerciendo aqnel cargo, y con presentación de es-

ta documento podrán reclamar en todo tiempo los auxilios necesarios de las Autoridades locales.

Art. 39. Cuando los Inspectores, Oficiales y Agentes cesen por cualquiera causa en sus respectivos cargos, devolverán la certificación de que trata el artículo anterior, y si no lo hicieran, se comunicará por las Administraciones de Hacienda á los Alcaldes de la provincia.

Art. 40. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciéndole que se les exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 41. Tanto la Administración como los Inspectores, Oficiales y Agentes, al instruir y resolver los expedientes, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria, cuando se trata de establecimientos permanentes; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

Art. 42. La Administración se dirigirá á los Alcaldes de los pueblos de su provincia y á los Administradores de las demás, á fin de obtener los datos que conduzcan á la justificación de los hechos. Unos y otros evacuarán los informes que se les pidan, y remitirán los documentos que se les reclamen con la puntualidad que exige el servicio.

Art. 43. Los Administradores cursarán en su respectiva provincia los apremios expedidos por los de las otras contra los contribuyentes que habiendo cometido en ellas defraudación hayan sido penados en tal concepto.

Art. 44. Quedan derogadas todas las Instrucciones anteriores relativas á la investigación ó comprobación administrativa en la contribucion industrial.— E. Leon y Medina.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta de la Dirección general de Contribuciones, se ha servido aprobar la presente Instrucción. Madrid 23 de Diciembre de 1865. —Alonso Martinez.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. — Pastos.

Los que quieran interesarse en el arriendo por el presente año y el siguiente de los pastos de pagos agostaderos de esta Ciudad y de los despoblados pertenecientes á la misma y estinguida Universidad de su tierra, pueden presentarse á la subasta pública que se celebrará en las Salas consistoriales de esta Capital el dia 21 del actual á las 10 del mismo, bajo las condiciones de costumbre, siendo los disfrutes que se arriendan los siguientes;

Correspondientes á la Ciudad.

	Esc.	Mls.
El paguillo, cuyos pastos están tasados en.	36	600
Maloso id. en.	15	600

Particiones con la tierra.

Riocabado id. en.	18	000
Barrio somero id. en.	30	000
Comparacoces id. en.	17	700
Fuencaliente id. en.	20	600
Gimenasanz id. en.	37	600
Cabrejuelas id. en.	17	400
Sotillo y Navas id. en.	16	500

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad en que están tasados los pastos de cada quinto.

A los 8 días siguientes de celebrado el primer remate, tendrá lugar otro para la admision de la mejora de la décima.

Las condiciones que han de regir en estas subastas estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta Ciudad para que se enteren de ellas los que quieran. Soria 14 de Abril de 1866. — José Fernandez de Villavicencio.

Seccion Cuarta.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad de Soria y su partido etc.

Las personas que quieran interesarse en la compra de dos tercias partes de casa sita en los cuatro cantones del pueblo de Torlengua retasadas en 4.375 rs: La viña en el pago de Cantagos que contiene 1.504 cepas en 1.974: La heredad en Carra la villa, de cabida de 17 medias en 1.225: La heredad de 6 medias en el Collado Rubio en 130: La casa con su corral número 1.º en la calle del Prior en 8.313: El colmenar en el Torcalejo que contiene 8 hornos colmenas poblados en 613: La heredad de Carra viña de 16 medias en 963: La heredad en el Contador de 3 medias en 158: La heredad en el Tiñosillo de 2 medias en 70 reales y el huerto de bañan de cabida de 270 varas en 350, de la pertenencia de Domingo Gimenez y Miguel Martinez vecinos de dicho pueblo de Torlengua en el que y su término se hallan situados dichos bienes que se venden judicialmente para hacer pago á D. Manuel María Ábad de 5.500 reales que le adendan procedentes de un préstamo que les hizo, con mas el importe de las costas causadas y que se causaren hasta hacerle efectivo dicho pago y cuyos bienes se hallan hipotecados á su solvencia y á que han sido condenados por sentencia de trance y remate en los autos ejecutivos seguidos á su instancia, se pan que su segundo remate está señalado y se celebrará el dia cuatro de Mayo próximo y hora de las once de

su mañana simultáneamente en este Juzgado y el de paz de dicho pueblo de Torlengua en el más ventajoso postor ó postores, pues por mi auto del dia de ayer así lo he mandado. Dado en Soria á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y seis. — Salvador de S. Rubio y Zaldo. — Por mandado de S. S., Bernardo Diez de Isla.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subasta del Boletín oficial.

Terminando en 30 de Junio próximo venidero el actual contrato para la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia, se procederá á subastar bajo mi presidencia ó el que haga mis veces, el espresado servicio para todo el año económico de 1866 á 1867, el dia 13 de Mayo de este año, segundo domingo de dicho mes, en este Gobierno de provincia y hora de las tres de la tarde, con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, en cuya informacion se han tenido presente los artículos del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los que deseen interesarse en la mencionada subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, que entregarán á la vista del público al que la presida, en la primera media hora, ó sea desde las tres hasta las tres y media en punto de la tarde, arregladas al modelo que tambien se inserta á continuacion: al pliego cerrado ha de acompañar la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital 445 escudos, y los documentos que acrediten que los autores de las proposiciones poseen los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el mismo acto nueva licitacion verbal por término de un cuarto de hora, solo entre los que hubieren causado el empate.

Guadalajara 7 de Abril de 1866. — El Gobernador accidental, José de la Casa y Robles.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, durante el año económico, que empezará en 1.º de Julio de este año de 1866, y terminará en 30 de Junio del año próximo de 1867.

1.º Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, en los dias Lunes, Miércoles y Viernes, sin perjui-

cio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletín y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho,) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangón, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario del Boletín deberá entregar a cada uno de los 465 pueblos que acostumbran a recibirlos en la provincia.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse a domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario. Además de los ejemplares de pago, el empresario repartirá gratis los siguientes: uno al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, otro al Gobernador de la provincia, diez a la Secretaría del Gobierno, cuatro a la Sección de Fomento, y los que en una y otra necesiten para unirlos a los expedientes en los casos que así se requiera, uno al Administrador principal de Hacienda pública, otro al Contador, otro al Tesorero, otro al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, otro al Comisionado de Ventas, cinco para los Diputados a Cortes, diez para los Diputados provinciales, uno para la Secretaría del Consejo provincial, cuatro para los Consejeros provinciales, uno para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Ingeniero Jefe del distrito minero, otro para el Ingeniero Jefe del distrito forestal, uno para el Comandante Jefe de la Guardia civil de la provincia, y otro para cada uno de los Comandantes de línea; uno para el Inspector de vigilancia de Guadalajara, dos para los Subinspectores de Hiena, Olajena y Sigüenza, uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, otro para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, otro para el Sr. Gobernador militar de esta provincia, dos para el Ilmo. Sr. Rejente y Fiscal de S. M. de la Audiencia del Territorio, nueve para los Jueces de primera instancia de la provincia; tres para los Ilmos. Señores Obispos de Sigüenza, Cuenca y Albaracín, uno para el Sr. Vicario general eclesiástico de Alcalá de Henares, otro para la Junta provincial de Estadística, otro para la Administración depositaria de Hacienda pública del partido de Sigüenza, y otro para la Comisaría de Guerra de esta capital.

4.ª A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes a la Secretaría,

y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará a la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y Oficinas de desamortización si lo reclamaren.

6.ª La inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios se harán siempre con permiso y por conducto del Gobernador de la provincia en la forma establecida.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia u oficina que lo reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización, exceptuando lo que se refiera al anuncio de subastas que se inserta en el Boletín especial de Ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador a la redacción, se insertarán gratuitamente.

10.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etcétera, etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción; si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12.ª El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia, y se satisfará por trimestres adelantados.

13.ª Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen a satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

14.ª El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será el de 4.450 escudos.

15.ª La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados que se entregarán al Presidente a la vista del público en la primera media hora de la designada para dicho acto.

16.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse un documento que acredite haberse consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta Capital el 10 por 100 de la cantidad expresada en la condición

17.ª como fianza provisional para responder del resultado del remate.

17.ª Presidirá la subasta el Gobernador de la provincia, ó el que accidental ó interinamente desempeñe sus funciones, asistiendo al acto un Diputado provincial nombrado por la Diputación.

18.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir de que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

19.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

20.ª Si los actuales rematantes optasen a la subasta, se les dispensará del depósito provisional siempre que se obligasen a continuar respondiendo de su nuevo compromiso con el que tienen hecho en garantía de su presente contrato, debiendo elevar el depósito definitivo a la cantidad que se designará en las condiciones sucesivas si es de menor cantidad el que ahora tienen hecho.

21.ª A la hora señalada ó sea pasada la primera media hora, procederá el Presidente a abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que a su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

22.ª La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de la Diputación provincial a quien corresponde, sobre la proposición más ventajosa siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

23.ª Hecha la adjudicación provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que definitivamente se apruebe el remate y se devolverán en el acto a los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicación provisional del remate se apruebe el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 de la cantidad señalada en la condición 17 ya citada.

24.ª En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal en el mismo acto y por término de un cuarto de hora por pujas a la llana entre los autores de las proposiciones iguales, pasado cuyo tiempo se adjudicará el remate al mejor postor.

25.ª El contrato ha de hacerse a riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por ningún motivo.

26.ª La responsabilidad a que pueda dar lugar el contratista por faltas de cumplimiento en el contrato, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para di-

rigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

27.ª El contratista renuncia a todo fuero y privilegio en las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento del contrato, el cual no podrá someterse tampoco a juicio arbitral, si no que ha de resolverse por la vía contenciosa administrativa.

28.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.ª Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.ª Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le tendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe de los perjuicios causados administrativamente y por la vía de apremio.

29.ª Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado a su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial.

30.ª Las multas é indemnizaciones a que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente: 1.ª Del depósito en metálico que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligación. 2.ª De los bienes que perfeccionan al mismo, procediéndose por los trámites que establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública en ejecución y venta de los mismos.

31.ª La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se estraiga una parte de ella a fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

32.ª A los ocho días de comunicada al interesado la aprobación definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

Guadalajara 7 de Abril de 1866.
El Gobernador accidental, José de la Casa y Robles.

Modelo de las proposiciones.

D. N. N., vecino de... propone imprimir y circular el «Boletín oficial» de la provincia de Guadalajara los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1866 á 1867, por la cantidad de... con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el «Boletín oficial» de la misma provincia, el día 9 de Abril de 1866.

(Fecha y firma del proponente.)